

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas.
Los demás: trimestre 15 semestre 30 > 60 >
Extranjero: > 22'50 > 45 > 90 >

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se ac-
ceptan en la Subdirección del Hospicio Provincial,
en su dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99;
cada deberá dirigirse toda la correspondencia admi-
nistrativa referente al Boletín.
Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe
por Giro postal o Letra de fácil cobro.
Las cartas que contengan valores deberán ir certifi-
cadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
Los números que se reclamen después de transcur-
ridos sesenta días desde su publicación, sólo se ser-
virán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los
del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Se cobran céntimos por cada palabra. Al aceptar el
anuncio se acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada
inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
previo abono o cuando haya persona en la capital que
responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-
nador, por oficio; exceptuándose, según está preve-
nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
del Boletín respectivo como comprobante, siendo de
pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-
plar, que se solicitará en el oficio de remisión del
original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Im-
prenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y ter-
ritorios de Africa anexas a la legislación peninsular, a los veinte días
de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código
Civil).
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3
de noviembre de 1897).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este
BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de
costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabili-
dad, de conservar los números de este BOLETIN, colacionados orde-
nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final
de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la
Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe
de Asturias e Infantes y demás personas de la Augus-
ta Real Familia continúan sin novedad en su impor-
tante salud.

(Gaceta 15 marzo, 1928).

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN
Núm. 371.

Excmo. Sr.: La Real orden número 1.021, dic-
tada en 16 de agosto último por esta Presidencia
dispone que cada pieza o ristra de embutidos lle-
ve en carácter no inferiores a 20 milímetros,
además del tanto por ciento de carne de cerdo y
de bovino, el nombre de la fábrica de proceden-
cia. Surgidas confusiones en la práctica al apli-
car este precepto; teniendo en cuenta también la
buena presentación que ofrece el mencionado pro-
ducto a consecuencia del efecto de la grasa en la
rotulación del papel, y la facilidad a que se presen-
ta la sustitución de las etiquetas una vez salido
del género de las fábricas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer
que el apartado tercero de la referida Real orden
de 16 de agosto de 1927 quede modificado en los
siguientes términos:

3.º Los embutidos en piezas, ristras ó envasa-
dos fabricados con carne del país llevarán mar-
cados de garantía de 25 milímetros de diámetro
los cuales serán de latón para los productos pu-
ros y de hojalata para los de mezcla; estampán-
dose o consignándose en cada marchamo el nom-
bre de la fábrica de procedencia y la palabra "pu-
ro" en los embutidos confeccionados únicamente
con carne de cerdo, y la palabra "Mezcla" en
aquellos que contengan carne de cerdo y bovino.
No se admitirán otros elementos conservado-
res y condimentos que los usuales en el país: pipi-
erón, pimienta, ajo y sal y los que autorice
las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conoci-
miento y demás efectos. Dios guarde a V. E. mu-
chos años. Madrid, 30 de enero de 1928.—Primo
de Rivera.
Señor Ministro de la Gobernación.
("Gaceta" 6 marzo 1928).

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 34.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que el Capitan
general de Baleares cursó a este Ministerio, pro-
movid por don José García Faria, en súplica de
que se le considere como empleado del Estado
a los efectos de concesión de beneficios de reduc-
ción de cuota que para los funcionarios públicos
establece el artículo 403 del vigente Reglamento
de Reclutamiento, por desempeñar el cargo de
Fiel contraste de pesas y medidas de Baleares,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, ha tenido a bien resolver:

1.º Que, a los efectos del artículo 403 del vigente Reglamento de Reclutamiento, se considere a los que desempeñen el cargo de Fiel contraste de pesas y medidas como empleados del Estado; y

2.º Que para determinar la cuantía de la cuota que les corresponde satisfacer se tengan en cuenta los honorarios obtenidos durante el año anterior al alistamiento del mozo, que se justificará con certificación de la declaración jurada del interesado para el impuesto de Utilidades, expedida por la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros (Pesas y Medidas) o por el organismo provincial correspondiente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de marzo de 1928.—Duque de Tetuan.

Señor...

(“Gaceta” 7 marzo 1928.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Núm. 211.

Ilmo. Sr.: Por Real orden de este Ministerio, fecha 16 de noviembre de 1925, se modificó en parte lo dispuesto en el artículo 4.º del vigente Reglamento para el servicio de Giro Postal, elevando a 250 pesetas la cantidad que se puede imponer y pagar en los pueblos unidos directamente con una oficina autorizada, teniendo para ello en cuenta las numerosas peticiones de los Ayuntamientos interesados y los deseos de la Administración de mejorar y simplificar este servicio; pero el desarrollo a que hoy ha llegado el Giro Postal y las constantes solicitudes de los pueblos que por tener un segundo enlace se ven privados de disfrutar de las evidentes ventajas que este medio de intercambio de numerario produce a los que viven en poblaciones ya autorizadas, unido a las eventualidades que se presentan por las continuas reformas o supresiones de líneas de transportes o simples modificaciones de carterías o peatonías que obligan con frecuencia a retirar la autorización concedida, con notorio disgusto de los interesados, merma de beneficios para el Estado y mayor trabajo para los funcionarios postales, son motivos suficientes para dar un nuevo avance a la amplitud que hoy alcanza el Giro Postal, comprendiendo en la autorización a pueblos que para estar unidos a la oficina autorizada precisen de dos medios de enlace, si bien a éstos, como medida prudencial, y en tanto la práctica aconseje una modificación, sólo debe autorizárseles para imponer y pagar giros hasta cincuenta pesetas.

Deseo ferviente de la Administración es el de llegar a dotar de este servicio, base de todos los de carácter bancario, a cuantas entidades de población figuran en el territorio nacional, y a ello encamina sus iniciativas y disposiciones; pero en tanto llega el momento de que las aldeas y caseríos más alejados de los centros postales puedan recibir ese beneficio, que de modo tan noto-

rio favorece al desarrollo de la industria y comercio y atiende a las necesidades de los ciudadanos que aspiran, con natural anhelo, a poder utilizar estos modernos servicios postales, de los que se preocupan con gran interés,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en la base novena de la Ley de 14 de julio de 1909 y en los artículos 1.º, 3.º y 4.º del Reglamento vigente del servicio del Giro Postal, ha tenido a bien disponer que se puedan imponer y pagar giros postales desde una a 50 pesetas en las poblaciones que necesiten de dos medios de enlace con la oficina autorizada, y cuya relación deberá publicar la Dirección general de Comunicaciones con toda urgencia para que esta autorización pueda tener efecto tan pronto como obre en las Oficinas de Correos la lista de las carterías que admitan y paguen giros hasta 250 pesetas, y la de aquellas que sólo lo verificarán hasta 50 pesetas, con arreglo a lo que preceptúan los artículos 3.º, 4.º y 16 del ya citado Reglamento, que se consideran modificados en lo que afecta a esta autorización.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos que correspondan en esta Dirección general. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de marzo de 1928.—Martínez Anido.

Señor Director general de Comunicaciones.

(“Gaceta” 7 marzo 1928.)

Ministerio de Hacienda

REALES ORDENES

Núm. 129.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 14 de febrero del año actual por la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Presidente y Secretario de la Junta Central de Colegios Oficiales de España solicitando se publique una disposición aclaratoria que fije concretamente el tanto por ciento de bonificación que por quebranto comercial debe aplicarse a los contribuyentes que actúen como Comisionistas, Corredores, Apoderados, Arrendatarios de cosas o de servicios, etc., y que igualmente se declare taxativamente cuál ha de ser la base para la deducción del citado tanto por ciento:

Considerando que al acordarse los coeficientes que habían de regir como tipos de imposición sobre el volumen de ventas u operaciones se consignó en la Real orden de 12 de julio de 1927 que igualmente se señalara el tipo máximo de quebranto comercial, o sea el 20 por 100 a los industriales a que hace referencia la base 10 de la Ordenación del tributo:

Considerando que el tipo de quebranto correspondiente a aquellos otros que tengan por base el montante de sus comisiones, corretajes, etc., no se determinó ni el la citada Real orden ni tampoco en la de 18 de febrero próximo pasado, en la cual se amplía la lista de industrias con coeficientes determinados; y

Considerando que, dentro del límite que fijó el párrafo segundo de la citada base 10, las industrias de referencia, por su naturaleza y por operar sobre elevadas cifras de negocios, que no sólo quedan reducidas al determinar el montante de la comisión o corretaje, si que además suponen gastos de consideración de escritorio, correspondencia, etc., deben ser, como las anteriores, objeto de la deducción del 10 por 100, o sea del máximo de tipo por quebranto comercial del montante de sus operaciones.

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer que a los industriales que tengan por base el montante de sus comisiones, corretajes, etc., se les señale el máximo de deducción de aquél, como quebranto comercial, o sea el 10 por 100 del total de dicho montante."

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de marzo de 1928.

Calvo Sotelo.
Señor Director general de Rentas públicas.

("Gaceta" 7 marzo 1928.)

Núm. 130.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 14 de febrero del año actual por la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Presidente y Secretario de la Asociación de Maestros constructores de carros y herradores La Prosperidad, solicitando se rebaje al 10 por 100 el 50 establecido para las máquinas de carpintería utilizadas en los talleres de construcción de carros:

Considerando que es un hecho por todos conocido y reflejado en las estadísticas de producción y tributación que la construcción de carros disminuye a medida que van desarrollándose industrias más perfeccionadas de transportes, como son las que se valen de camiones y demás vehículos de tracción mecánica:

Considerando que si bien el progreso industrial ha mejorado los medios empleados para la construcción de carros, utilizando máquinas de carpintería que hacen más cómodo y perfecto el trabajo, no es menos cierto que el empleo de estas máquinas, limitado a aquella construcción en la parte que para ello pueden utilizarse, permite reducir la cuota que las mismas tienen señalada, coordinando así el principio general de que tributen todos los elementos que integran la industria en la proporción que estos elementos intervienen; y

Considerando que un estudio detallado de la industria permite admitir que las máquinas de carpintería empleadas, por lo general, en la construcción de carros no tiene una mayor proporción de trabajos que se realizan, y que, por tanto, la tributación de las máquinas de este mismo porcentaje representará la equitativa cuantía del impuesto,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. se reduzca al 25 por 100 el tipo de imposición sobre las máquinas que utilicen en sus talleres los carreteros o constructores de carros del número 67 de la clase 7.^a de la tarifa 4.^a

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de marzo de 1928.

Calvo Sotelo.
Señor Director general de Rentas públicas.

("Gaceta" 7 marzo 1928.)

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

EXPOSICION

Señor: La protección que el Estado viene dispensando, mediante becas y matrículas gratuitas a los estudiantes que carecen de recursos económicos, debe extenderse a otros casos no previstos en nuestra legislación. Que si tales auxilios no tienen un carácter exclusivamente benéfico, sino que responden a la necesidad de que no queden oscurecidos por falta de cultura jóvenes de gran inteligencia, y a impedir que la pobreza sea un obstáculo para que talentos esclarecidos puedan rendir a la sociedad su máximo provecho, acaso es más doloroso el caso bastante frecuente de que un infortunio familiar obligue a interrumpir o a abandonar los estudios comenzados con brillante aprovechamiento.

A remediarlo se encamina el presente Decreto, que establece el que alguna legislación extranjera ha llamado "préstamo de honor", con el que será posible que prosigan y terminen sus estudios aquellos alumnos cuyas familias no pudieran seguir costeándoles la carrera.

Por tales motivos, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la firma de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 5 de marzo de 1928.—Señor: A los R. P. de V. M., Eduardo Callejo de la Cuesta.

REAL DECRETO

Núm. 468.

Conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a las Juntas de gobierno de Patronato de las Universidades del Reino para conceder préstamos a sus alumnos que reúnan las siguientes condiciones:

a) Que hayan aprobado cuando menos un curso de la respectiva facultad.

b) Que tanto en los estudios de segunda enseñanza, como principalmente en los de Facultad, hayan demostrado notorias aptitudes de inteligencia y laboriosidad, inferidas del expediente académico y del informe de sus Profesores; y

(c) Que por cualquier causa, debidamente comprobada, no pueda la familia continuar costeando los gastos de carrera.

Artículo 2.º Las Juntas de Patronato concederán dichos préstamos en la cantidad que con-

sideren necesaria en cada caso para que el alumno prestatario pueda continuar sus estudios hasta la terminación de la licenciatura; y en caso de muy excepcional aprovechamiento para que cursen también el Doctorado respectivo.

Artículo 3.º La concesión del préstamo podrá solicitarse del Rector, como Presidente del Patronato Universitario, tan pronto como se cause la condición c) del artículo 1.º de este Decreto, y en los siguientes años se renovará la petición al principio de cada curso.

Artículo 4.º Estos préstamos no devengarán interés alguno y a toda entrega deberá preceder declaración escrita del prestatario, obligándose por su honor a devolver las sumas prestadas con los ingresos que su carrera le produzca en los plazos que la misma Junta determine.

Artículo 5.º Aunque se haya concedido un préstamo para uno o varios cursos anteriores, se denegará para lo sucesivo en los siguientes casos:

a) Si hubiese perdido curso en dos o más asignaturas por haber sido suspenso en junio y septiembre, o por no haberse presentado a examen sin acreditar debidamente hallarse enfermo.

b) Por su mala conducta moral, demostrada a juicio del Patronato.

c) Por haber venido a mejor fortuna su familia, previa comprobación fehaciente.

Artículo 6.º Los fondos especiales que se determinan en los dos primeros párrafos del artículo 7.º de la Real orden de treinta de diciembre de 1926, serán los que preferentemente se inviertan en esta clase de préstamos de honor a estudiantes. Si al redactarse las cuentas anuales quedare un remanente de estos fondos especiales no aplicados al fin que se determina en este Decreto, tales remanentes se incluirán cada año como ingresos en el capítulo de "atenciones de cultura". Si, por el contrario, estos fondos especiales no bastasen para satisfacer préstamos debidamente justificados, las Juntas de gobierno podrán aplicar a este servicio fondos de "atenciones de cultura" en general y, si éstos no bastaran, los de "Colegios mayores", consultando previamente en este caso al Ministerio.

Artículo 7.º Las disposiciones de este Decreto podrán aplicarse desde la fecha de su publicación.

Dado en Palacio a cinco de marzo de mil novecientos veintiocho.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Eduardo Callejo de la Cuesta.

("Gaceta" 6 marzo 1928.)

REAL ORDEN

Núm. 368.

Ilmo. Sr. El Excmo. Sr. Cardenal Primado Dr. D. Pedro Segura y Sáenz, que ocupa en nuestra Patria la más alta dignidad de la Iglesia Católica, tiene la honra, por él enaltecida públicamente, de ser hijo de beneméritos Maestros nacionales, que consagraron su vida laboriosa a la educación de los humildes.

Las manifestaciones de respeto y de amor del Cardenal Primado al Magisterio español, reiteradas en ocasiones solemnes de su vida, cuando se rendían honores a sus méritos relevantes, han exaltado los nobles sentimientos de los Maestros que, por medio de sus representantes, solicitan de este Ministerio la gracia de ostentar el nom-

bre de su Eminencia el Cardenal Segura al frente del Escalafón general del Ministerio, como testimonio de gratitud a quien así les honra desde tan elevada jerarquía.

A esta petición, formulada por la Asociación general del Magisterio, la Federación Católica y la Confederación Nacional de los Maestros, se unen los méritos propios del Cardenal Primado, conquistados como Apóstol de la educación y de la cultura en la región entera de Las Hurdes.

A su celo, a su actividad y a su constancia en secundar las iniciativas de Don Alfonso XIII, debe el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes la mejor parte de la fecunda labor que allí se ha realizado en la enseñanza; es grato, así, conceder el honor que se pide, cuando al concederle se rinde un tributo debido a la justicia; y

Por estas consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la petición formulada por las Asociaciones del Magisterio nacional de primera enseñanza, y disponer que en lo sucesivo figure en las publicaciones oficiales su Eminencia el Cardenal Primado de España, Arzobispo de Toledo, Dr. don Pedro Segura y Sáenz, a la cabeza del Escalafón general del Magisterio, con la categoría extraordinaria de "Maestro Nacional Honorario".

De Real orden lo digo a V. I. para su exacto cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1928.—Callejo.

Señor Director general de Primera enseñanza.

("Gaceta" 7 marzo 1928.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Núm. 1.238.

FERROCARRILES.—Expropiaciones.

Comprobada por el Administrador de Rentas públicas de Zaragoza la relación de propietarios a quienes se les han de ocupar fincas en término municipal de Zaragoza, con motivo de la reforma y ampliación de la estación de Zaragoza en la línea M. Z. A., este Gobierno civil ha dispuesto que se publique a continuación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que como dispone el artículo 17 de la ley de 10 de enero de 1879 y el 24 del Reglamento de 13 de junio del mismo año, puedan hacerse por las personas y Corporaciones interesadas, en el plazo de diez y seis días las reclamaciones que estimen oportunas ante la Alcaldía de Zaragoza en contra de la necesidad de la ocupación que se intenta y en modo alguno contra la utilidad de la obra.

Zaragoza, 9 de marzo de 1928.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Relación que se cita.

D. León Fraile, casas números 182 y 183 del barrio del Castillo y huerto.

Zaragoza, 9 de marzo de 1928.—El Ingeniero Jefe de Vías y Obras, Barón.

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

(RECTIFICACIÓN)

CIRCULAR

La circular de esta Junta, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de ayer, se entenderá rectificada en el sentido de que los precios de la leche de vaca fijados por la misma, empezarán a regir el día primero de abril próximo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos consiguientes.

Zaragoza, 17 de marzo de 1928.

El Gobernador-Presidente,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Núm. 1.275.

Buscas. — Circulares.

El Alcalde de Sádaba, me comunica, que ante aquella Alcaldía se ha presentado el vecino Patricio Toha Salaber, denunciando que en la tarde del día 14 del actual se fugó de su domicilio su hijo, llamado Gaspar Toha Galán, de 16 años de edad, soltero, estatura regular, pelo negro y color moreno;

En su virtud, encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás autoridades de esta provincia que dependen de la mía, practiquen gestiones en averiguación del paradero de dicho joven, el que, caso de ser habido, será puesto a disposición de la Alcaldía de aquella localidad.

Zaragoza, 16 de marzo de 1928.

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

El Gobernador civil,

SECCIÓN CUARTA

Núm. 1.268.

Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

El recaudador provincial, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 18 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, ha tenido a bien nombrar Recaudador auxiliar para el cobro de contribuciones en la primera zona de La Almunia, a D. Rogelio Navarro Lacosta.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general.

Zaragoza, 13 de marzo de 1928. — El Tesorero-Contador, José M.^o Castellón.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 1.290.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

En virtud de lo acordado por la Comisión permanente, se anuncia subasta pública para el suministro de los artículos que a continuación se expresan, destinados a la alimentación de los asilados de la Casa Amparo, durante el presente ejercicio de 1928.

36.000 kilogramos de harina, a 60 pesetas los 100 kilogramos.

2.190 kilogramos de aceite, a 200 pesetas los 100 kilogramos.

3.450 kilogramos de arroz, a 56 pesetas los 100 kilogramos.

2.675 decalitros de vino tinto, a 6 pesetas decalitro.

1.500 kilogramos de carne de carnero, al precio de 3'80 pesetas kilogramo.

1.000 kilogramos de garbanzos, al precio de 75 pesetas los 100 kilogramos.

4.500 kilogramos de judías, a 70 pesetas los 100 kilogramos.

750 kilogramos de bacalao de Islandia, a 200 pesetas los 100 kilogramos.

24.500 kilogramos de patatas, al precio de tasa.

2.160 kilogramos de pastas para sopa, a 85 pesetas los 100 kilogramos.

22.900 litros de leche, al precio de tasa.

La subasta se celebrará en la Casa Consistorial, a las once horas del día diez y seis de abril próximo, bajo mi presidencia o la del señor Teniente de Alcalde en quien delegue y con asistencia de un miembro de la Comisión permanente, verificándose con arreglo a lo determinado en el Reglamento de dos de julio de mil novecientos veinticuatro, para la contratación de servicios por entidades municipales y conforme a los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en el negociado de Gobernación de la secretaría municipal hasta el día anterior al de la subasta y horas hábiles de oficina.

En los artículos enumerados en los que no consta precio y se hallan sujetos a tasa, o en los que se expresa aquél, por no estar tasados actualmente, y puedan serlo en lo sucesivo por la Junta de Abastos, a excepción del aceite, regirá durante la vigencia del contrato el precio de tasa, cualesquiera que sean las fluctuaciones de alta o baja que se produzcan con relación al precio actual, para lo cual deberán hacer constar los licitadores en su proposición el tanto por ciento de descuento o bonificación que hagan por debajo del precio de tasa para en el caso que ésta se establezca.

Tampoco regirá el precio de tasa para el suministro de carne, puesto que el suministro se verificará en reses enteras, en canal, computándose al fin de cada mes el pedido total.

Los artículos mencionados se solicitarán en las cantidades que se necesiten y aproximadamente por la cantidad expresada durante el transcurso del año.

Los licitadores deberán presentar sus proposiciones en baja de los precios expresados, sujetándose al modelo de proposición que se indica al final, extendidas en el papel correspondiente, con arreglo al impuesto del Timbre, con la tasa municipal de cincuenta céntimos, en pliego cerrado, en el mencionado negociado de Gobernación hasta las trece horas del día catorce de abril próximo y horas hábiles de oficina, y en sobre aparte presentarán asimismo la cédula personal corriente y el resguardo que acredite haber constituido en la Caja municipal o en la general de Depósitos, en concepto de fianza provisional, una cantidad equivalente al cinco por ciento del valor del artículo o artículos a que la proposición afecte, sin cuyo requisito no se podrá tomar parte en la subasta.

La fianza provisional para los artículos cuyo precio no se menciona en la anterior relación, será el de doscientas cuarenta y cinco pesetas para las patatas y de seiscientas cincuenta y siete pesetas para la leche.

Los licitadores que sean representados por otra persona deberán acompañar poder notarial bastantado por alguno de los señores Letrados asesores de la Corporación D. Pascual Comín o D. Marceliano Isábal.

El rematante, dentro de los diez días siguientes en que se le notifique la adjudicación, ampliará el depósito provisional constituido a una cantidad equivalente al quince por ciento del valor del artículo cuyo suministro se le adjudique, bajo el tipo del remate, en concepto de fianza definitiva, la cual no podrá terminar hasta terminado el contrato; siendo de cuenta de los adjudicatarios los gastos de anuncio y demás que se originen con la tramitación del expediente.

Zaragoza, catorce de marzo de mil novecientos veintiocho.—E. Armisén.

Modelo de proposición.

D., habitante en, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y de los pliegos de condiciones que han estado de manifiesto para la contratación del suministro de artículos necesarios para la alimentación de los asilados en la Casa Amparo, durante el ejercicio de 1928, se comprometo a entregar (aquí se expresará el artículo o artículos a que se refiere la petición) con sujeción en un todo a las condiciones expresadas, que acepta en todas sus partes, por la cantidad de pesetas (en letra) kilogramo (100 kilogramos, litro o decalitro), haciendo la bonificación del por ciento bajo el precio de la tasa en el caso de que el referido artículo se halle sujeto a ella durante la vigencia de este contrato, acompañando los documentos a que se hace referencia en el anuncio de subasta.

(Fecha y firma).

Núm. 1.294.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Anuncio para la subasta de inmuebles

Contribución Uroana.— Varios trimestres.

D. José M. Zavala y Beotas, Recaudador de la Hacienda en la ciudad de Zaragoza (Oficina, Goya, 9, principal); Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución y trimestres arriba expresados, se ha dictado la siguiente

«Providencia.— No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan, sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará, bajo la presidencia del señor Juez municipal del Pilar, o el que corresponda, el día 4 de abril, a las diez, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia a los deudores y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo que dispone el art. 95 de la Instrucción de 26 de abril de 1900,

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Pascual Benito Lahuerta: Casa en C. Cementerio, 414; linda derecha Santiago Catalán, izquierda Agustín Baez y espalda Lorenzo Herrero.

La expresada finca carece de inscripción. Valor para la subasta, 1.500 pesetas.

2.º Que los deudores o sus causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento

3.º Que los títulos de propiedad que se hubiesen adquirido de los inmuebles embargados, estarán de manifiesto en esta Oficina hasta el día de la celebración de aquel acto y si no hubiere ninguno se suplirán por los medios que establece el título 14 de la ley Hipotecaria, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ninguno otros.

4.º Que para tomar parte en la subasta deben los licitadores depositar previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Zaragoza, a 15 de marzo de 1928.— El Recaudador, José M. Zavala.

Núm. 1.189.

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de la provincia de Zaragoza.

Habiendo sido presentada en esta Sección administrativa una instancia que suscriben doña María Teresa Alvira, y sus hijos Tomás, Antonia, Pilar y Visitación Alvira Alvira, solicita

tando la devolución de la fianza que para responder a su gestión tenía presentada en la Caja general de Depósitos su difunto esposo y padre respectivamente D. Tomás Alvira Belzunce, Habilitado que fué de los Maestros nacionales del partido de Calatayud, se hace público por el presente edicto en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento de Habilitaciones aprobado por Real orden de 30 de abril de 1902 para conocimiento de todos aquellos Maestros del citado partido, a fin de que puedan presentar las reclamaciones que ante esta Sección estimen pertinentes, dentro del plazo improrrogable de un mes, a contar de la fecha de publicación del presente edicto en la *Gaceta de Madrid*; advirtiendo que una vez finalizado el plazo no se admitirá reclamación alguna.

Zaragoza, 14 de marzo de 1928.—El Jefe de la Sección, Félix Latré.

SECCION SEXTA

Aldehuela de Liestos. N.º 1.222.

Resuelto el concurso por este Ayuntamiento, dentro de los plazos legales, sobre nombramiento de Secretario en propiedad de esta Corporación, y no habiéndose presentado a tomar posesión del cargo el aspirante primeramente designado D. Jesús Ramiro Barra durante el plazo de treinta días a la publicación del acuerdo en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al 26 de enero último sin justificar la causa, la Corporación municipal, en sesión extraordinaria celebrada en el día cinco del actual, ha acordado resolver nuevamente el mismo concurso designando al aspirante D. Silviano Las Heras de León, Secretario del Ayuntamiento de Vea y Valdemoro de la provincia de Soria que ocupa el siguiente lugar de designación de la lista de aspirantes de resolución del concurso, al que se le comunica este nombramiento para que pueda tomar posesión dentro del plazo de treinta días de publicado este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, que de no hacerlo se entiende que renuncia a la plaza adjudicada a sus efectos.

Aldehuela de Liestos, 7 de marzo de 1928.—El Alcalde, Francisco Ramón.

Añón.

Se encuentran vacantes las plazas de Inspección municipal de Carnes e Higiene y Sanidad pecuarias de esta villa y su agregado Alcalá de Moncayo, con la dotación anual de 600 pesetas la primera y 365 la segunda, satisfechas por trimestres vencidos de los respectivos presupuestos municipales.

El Veterinario percibirá además por las iguales la cantidad de tres mil treinta y cinco pesetas, satisfechas también por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas y reintegradas a esta Alcaldía, en el plazo de treinta días, contados desde la inser-

ción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Añón, 13 de marzo de 1928.—El Alcalde, Benito Zornoza.

Belmonte de Calatayud. N.º 1.249.

La subasta para el arriendo del mazo, que ha de comenzar el día primero de abril y terminar el treinta y uno de marzo de mil novecientos veintinueve, tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día veinticinco del actual y hora de las once, bajo el tipo de alzada de quinientas pesetas y demás condiciones, que obran en el expediente que estará de manifiesto en la secretaría municipal.

Belmonte de Calatayud, a 12 de marzo de 1928.—El Alcalde, Emeterio Franco.

Cinco Olivas. N.º 1.254.

No habiéndose presentado solicitante para la vacante de Inspector municipal de carnes, de Higiene y Sanidad pecuaria de este pueblo y sus anejos de La Zaida, Alforque y Alborga, se anuncian de nuevo, con la dotación anual de 600 pesetas la primera y 300 la segunda, pagadas de sus presupuestos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes a dichas plazas presentarán las solicitudes ante esta Alcaldía en el plazo de treinta días, a partir de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

Cinco Olivas, 12 de marzo de 1928.—El Alcalde, Ambrosio Albacar.

El Burgo de Ebro.

No habiéndose presentado aspirantes a la plaza de Practicante titular de este pueblo, cuya provisión se anunció en el BOLETÍN OFICIAL, núm. 29 del año actual, se anuncia por segunda vez con el haber anual de 300 pesetas.

Los aspirantes dirigirán instancia en forma legal a esta Alcaldía, durante el plazo de treinta días hábiles, a contar de la fecha del BOLETÍN OFICIAL en que se publique este edicto, acompañando los documentos que acrediten poseer el título y servicios prestados.

El Burgo de Ebro, 13 de marzo de 1928.—El Alcalde, Andrés Guitarte.

Lagata. N.º 1.255.

La plaza de Practicante titular de este Municipio, se halla vacante con el sueldo anual de 83 pesetas, 96 céntimos, siendo resultado del 20 por 100 de la titular de Médico, pagada por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los que se hallen capacitados por solicitarla, podrán verificarlo a este Ayuntamiento en el plazo de treinta días, en forma legal.

Lagata, 11 de marzo de 1928.—El Alcalde, Celso Bersabé.

La Muela. N.º 1.140.

En el acta de la sesión ordinaria celebrada por este Ayuntamiento con fecha 6 de noviembre de 1927, aparece el acuerdo que dice así: «Vista y examinada la relación de deudores

al Municipio, en número de 84, por repartimiento general y otros conceptos de los años de 1922-23 a 1924-25, ambos inclusive, presentada a la Comisión municipal permanente en 6 de octubre último por el Recaudador D. Pedro Contreras con los valores en recibos que la integran, importantes 5.463'28 pesetas, contra los cuales se ha apurado según dice el procedimiento ejecutivo, y que por haber resultado insolventes deben declararse fallidos, el Ayuntamiento, en su vista, previa discusión y por unanimidad acordó con carácter provisional declarar incobrable dicha cantidad, y que este acuerdo, en unión de aquella relación se haga saber al vecindario por medio de edicto, a fin de que durante el plazo de quince días puedan reclamar contra el mismo, cuantos se consideren perjudicados, teniendo en cuenta que si ninguna reclamación se formula, se tendrá por definitivo y firme este acuerdo municipal.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes, haciendo constar que la relación de deudores se halla de manifiesto en la secretaría, donde puede verse.

La Muela, 29 de febrero de 1928.—El Alcalde, Tomás Aured.

SECCION SEPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 1.253.

Ateca.

D. Luis Fuentes Jiménez, Juez de instrucción del partido de Ateca;

Hago saber: Que en sumario 8 de 1928, por robo de un traje en uso, fondo negro con lista blanca; dos impermeables; un corsé, señora; dos bastones, de caballero; seis sábanas de cama, y una botella de coñac, sustraídos a Vicente Martínez Ruidejo, de su casa en Cervera de la Cañada, este partido, el 21 de febrero último, por desconocidos; he acordado se proceda a la busca y ocupación de lo robado y ponerlo a mi disposición con los autores y los poseedores que no justifiquen la legítima adquisición.

Por ello ruego y encargo a las Autoridades y ordeno a los agentes de la Policía judicial, practiquen cuantas diligencias conduzcan a los fines de justicia acordados.

Ateca, a 12 de marzo de 1928.—Luis Fuentes.—Licenciado, José Rodríguez Corral.

Núm. 1.272.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en cumplimiento a carta-orden de la Superioridad, dimanante de causa seguida en este Juzgado contra Francisca Pae-

sa Tena y dos más, sobre falsedad y corrupción de menores, ha acordado se cite por medio de la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a Pilar Azagra, domiciliada en Arcadas, catorce; Quintina Serrano, Cadena, veintiocho; Pilar García Villuendas, Cadena, diez y ocho; Miguel Heredia, Plaza Lanuza, veintisiete, y Andrea Gracia, Porvenir, diez y seis; y cuyos domicilios y paradero actual se desconocen, para que comparezcan ante la Audiencia provincial de esta capital los días veintidós y veintitrés de marzo actual, a las diez de su mañana, al objeto de asistir como testigos al juicio oral de la causa al principio nombrada; bajo apercibimiento que de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza, 15 de marzo de 1928.—El Secretario, P. D. de D. Celestino Suárez, Manuel Bián.

Núm. 1.248.

Zaragoza.—Pilar.

D. Angel Villar y Madrueno, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a cuantos parientes se crean con derecho a la herencia de Gregoria Espinosa Castellar, natural de esta ciudad e hija legítima de José y de Antonia y que falleció en esta capital el catorce de septiembre próximo pasado, para que dentro del término de dos meses, a contar desde que el presente aparezca inserto en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado, sito Democracia, sesenta y cuatro duplicado, y secretaría de D. Santiago Calvo a justificar en forma su derecho, todo lo cual se halla acordado en los autos de abintestato de oficio que se instruyen por fallecimiento de dicha señora.

Dado en Zaragoza, a trece de marzo de mil novecientos veintiocho.—Angel Villar y Madrueno.—El Secretario, Santiago Calvo.

PARTE NO OFICIAL

A los Ayuntamientos.

Los Ayuntamientos que deseen proveerse del archivador y encuadernador «Olibel» para el BOLETIN OFICIAL, con arreglo a la Real orden dictada a tal fin, pueden hacer sus pedidos a las oficinas Olibel, calle de D. Jaime I, número cincuenta y cuatro, Zaragoza.

Precio de los nueve archivadores, correspondientes a los nueve semestres desde el año 1923 al 1927, noventa pesetas.

DOCUMENTOS HISTORICOS DE DAROCA Y SU COMUNIDAD

POR D. TORIBIO DEL CAMPILLO

PRECIO 5 PESETAS

De venta en la Depositaria de la Excm. Diputación de Zaragoza.

IMPRESA DEL HOSPICIO